ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

CACH, LLC APELADO v. CARLOS J. MELÉNDEZ RIVERA APELANTE	KLAN2015-00002	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Juana Díaz Caso Núm.: JDCI201400476 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

-I-

La parte apelada, CACH, LLC ("CACH"), es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Colorado autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que se dedica a la compra de deudas.

El 9 de junio de 2014, la parte apelada instó una demanda en cobro de dinero bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Juana Díaz, contra el apelante, Carlos J. Meléndez Rivera.

En su demanda, CACH alegó que el apelante tenía una deuda de $5,431.28 con MBNA AMERICA, N.A., la que fue adquirida por CACH. Además, alegó que la deuda era líquida y exigible. Añadió que había hecho gestiones de cobro, que habían resultado infructuosas.

El apelado fue debidamente citado. El 21 de noviembre de 2014, el Tribunal celebró una vista, a la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. En esa ocasión, CACH informó que no había citado testigos, pero que estaba sometiendo su caso por el expediente y presentó numerosos documentos acreditativos de la deuda, incluyendo una declaración jurada. La parte apelante se opuso, alegando que los documentos constituían prueba de referencia y que la declaración jurada era de otro estado y carecía del certificado de autenticidad correspondiente para ser admitida, véase la Regla 902(c) de las de Evidencia.

En vista de lo anterior, el Tribunal determinó desestimar la demanda, sin perjuicio. El 4 de diciembre de 2014, el Tribunal emitió la correspondiente sentencia.

El 11 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó una moción de reconsideración alegando que la desestimación debía ser con perjuicio, porque el caso había sido sometido en los méritos. El 16 de diciembre de 2014, el Tribunal declaró sin lugar la moción de reconsideración.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la parte apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda sin perjuicio, cuando la parte apelada sometió el caso para ser adjudicado en sus méritos.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil establece un procedimiento sumario para el cobro de reclamaciones que no excedan de $15,000.00. El propósito del trámite establecido por la Regla es agilizar y simplificar los procedimientos en este tipo de reclamación de poca cuantía. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 D.P.R. 88, 97 (2002); Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros, 103 D.P.R. 555, 558-559 (1975).

En estos casos, se permite que la notificación al demandado se haga por correo. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 D.P.R. a la pág. 98. Dado el carácter sumario del procedimiento, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Una vez citada la parte demandada, se procede a la celebración inmediata de una vista en donde el Tribunal deberá dilucidar "todas las cuestiones litigiosas."

El texto de la Regla permite que la parte demandante comparezca a la vista "por sí o mediante representación legal." Al celebrarse la vista, la obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte demandante,

quien también tiene el peso de la prueba para convencer al juzgador mediante preponderancia de la prueba. Como en cualquier otra acción de cobro de dinero, el demandante tiene el peso de establecer que existe una deuda válida que no se ha pagado, que él es el acreedor y que la parte demandada es la deudora. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32, 43 (1986).

Ahora bien, dada la naturaleza sumaria del procedimiento, la parte demandante puede satisfacer su peso de prueba mediante evidencia documental. El texto de la Regla 60, en este sentido, autoriza a la parte demandante a someter con su demanda una declaración jurada sosteniendo los hechos o copia de "cualquier otro documento" que evidencie su reclamación.[1] La Regla también aclara que es innecesaria la presentación de testigos, en aquellos casos en que la parte demandada no presenta una defensa.

En el presente caso, la parte apelada sometió su caso a base del expediente. La parte apelante objetó que se admitiera la declaración jurada sometida observando que la misma no era auto-autenticable, al carecer del sello requerido. Véase la Regla 902(c) de las de Evidencia. El récord refleja que, ante esta objeción, el Tribunal de Primera Instancia optó por ordenar la desestimación sin perjuicio de la causa.

---

[1] Cabe aclarar que las alegaciones de la parte demandante no constituyen prueba, si no están apoyadas por una declaración jurada u otra evidencia. Asoc. Autentica Emp. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527, 531 (1981).

Coincidimos con la parte apelante en que este proceder fue erróneo. Ahora bien, la parte apelante solicita que se modifique el dictamen emitido para que la desestimación de la causa sea con perjuicio. Estamos en desacuerdo con este curso.

Un examen de la transcripción nos persuade que, al desestimar el caso sin perjuicio, el Tribunal de Primera Instancia no llegó a evaluar la evidencia documental que le fue presentada. Dado el resultado al que llegó, el Tribunal tampoco brindó a la parte apelante la oportunidad de presentar prueba para refutar la deuda.

Lo que corresponde es devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda a adjudicar el caso en sus méritos. De solicitarlo así la parte apelante, el Tribunal debe reabrir el desfile de prueba para darle oportunidad a dicha parte a presentar aquella prueba que tenga disponible que pueda refutar los documentos presentados por la parte apelada.

Por los fundamentos expresados, se deja sin efecto la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones